



## DICTAMEN 17/2024

Dña. Encarna CUENCA CARRIÓN  
**Presidenta**

D. Jesús Jiménez Sánchez  
**Vicepresidente**

D. Antonio AMANTE SÁNCHEZ  
D. Pedro José CABALLERO GARCÍA  
Dña. María CAPELLÁN ROMERO  
Dña. Leticia CARDENAL SALAZAR  
D. Alonso GUTIÉRREZ MORILLO  
D. Jorge HIERRO TOBALO  
D. Ramon IZQUIERDO CASTILLEJO  
Dña. Begoña LADRÓN DE GUEVARA PASCUAL  
Dña. Ana LEAL CASTILLA  
D. José Luis LÓPEZ BELMONTE  
D. Carlos LÓPEZ CORTIÑAS  
D. Fernando LÓPEZ TAPIA  
D. Francisco LUNA ARCOS  
D. José Antonio MARTÍNEZ SÁNCHEZ  
D. Gonzalo POVEDA ARIZA  
D. Jesús PUEYO VAL

### **Administración Educativa del Estado:**

Dña. Inés CARRERAS JUÁREZ  
*Directora Gabinete Técnico Secretaría General de FP*  
Dña. Mónica DOMÍNGUEZ GARCÍA  
*Directora Gral de Evaluación y Cooperación Territorial*  
Dña. Montserrat GRAÑERAS PASTRANA  
*Directora Gabinete Secretaría de Estado de Educación*  
Dña. Laura MANZANO PALOMO  
*Secretaría General Técnica*  
D. Félix MARTÍN GÓMEZ  
*Subdirector General Ordenación de la FP*  
Dña. Helena RAMOS GARCÍA  
*Subdirectora General de Ordenación Académica*

D. Andrés AJO LÁZARO  
**Secretario General**

La Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada el día 24 de septiembre de 2024, con los asistentes relacionados al margen, ha emitido el siguiente dictamen al Proyecto de real decreto XXX/2024, de XX de XXXXX, por el que se establece el título de Formación Profesional de Grado Medio de Técnico en Sanidad ambiental aplicada, se fijan los aspectos básicos del currículo y las ofertas de grados C, B y A incluidos en este título.

## I. Antecedentes y Contenido

### Antecedentes

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, en sus artículos 6.3 y 6.4 establece que los contenidos del currículo básico requerirán el 50 por 100 de los horarios para las comunidades autónomas que tengan lengua cooficial y el 60 por 100 para aquellas que no la tengan. Para asegurar una formación común y garantizar la validez de los títulos correspondientes, el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, fijará, en relación con los objetivos, competencias, contenidos y criterios de evaluación, los aspectos básicos del currículo, que constituyen las enseñanzas mínimas. Para la Formación Profesional el Gobierno debe fijar también los resultados de aprendizaje correspondientes a las enseñanzas mínimas.

Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, modificó diversos aspectos de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Entre los extremos modificados, se debe mencionar, a los efectos





de este proyecto de Real Decreto, el artículo 39.6, según el cual el Gobierno, debe establecer las titulaciones de los estudios de formación profesiones, así como los aspectos básicos del currículo de cada uno de ellos, previa consulta a las Comunidades Autónomas.

Como excepción a las previsiones legales mencionadas de la referida Ley Orgánica 2/2006, en el artículo 39.6 de la Ley Orgánica 2/2006, los aspectos del currículo regulados por normativa básica, de los títulos de la formación profesional que requieran revisión y actualización podrán ser modificados por el Ministerio de Educación y Formación Profesional. Para ello se requiere el previo informe del Consejo General de la Formación Profesional y del Consejo Escolar del Estado. En todo caso se mantiene el carácter básico del currículo resultante de dicha actualización.

Se debe prestar especial atención a la circunstancia de que el proyecto remitido al Consejo Escolar del Estado para su Informe tiene el grado normativo de "Real Decreto".

El antecedente del proyecto presentado para su estudio está constituido por el Real Decreto 990/2013, de 13 de diciembre, por el que se establecieron seis certificados de profesionalidad de la familia profesional de Servicios socioculturales y a la Comunidad, que se incluyeron en el Repertorio Nacional de certificados de profesionalidad. En dicha norma se actualizó también un certificado de profesionalidad de la familia profesional de Industrias Alimentarias establecido en el Real Decreto 646/2022, de 9 de mayo.

Como se indica en la parte expositiva del proyecto y en el artículo 83 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación la ordenación del sistema de Formación Profesional, las disposiciones estatales que establezcan un ciclo formativo de formación profesional, deberán tener, como mínimo, el siguiente contenido:

a) Identificación del ciclo formativo:

- . Denominación.
- . Nivel en el Sistema de Formación Profesional y en el sistema educativo.
- . Duración.
- . Familia o familias profesionales.
- . Nivel en el Marco Español de Cualificaciones para el Aprendizaje permanente y sus correspondencias con los marcos europeos.
- . En el caso de ciclos formativos de grado superior, número de créditos ECTS.

b) Perfil profesional:





- . Competencia general, competencias profesionales y para la empleabilidad.
  - . Relación de estándares de competencia del Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales incluidos o, en su caso, asociados a las titulaciones de acceso exigidas.
  - . Entorno profesional, que incluye, entre otros, las ocupaciones y puestos de trabajo.
- c) Diseño curricular básico:
- Módulos profesionales.
- d) Parámetros básicos de contexto formativo, así como las titulaciones y especialidades del profesorado y personas expertas del sector productivo u otros perfiles colaboradores.
  - e) Correspondencia, en su caso y para su acreditación, de los módulos profesionales con los estándares de competencia.
  - f) Información sobre los requisitos necesarios según la legislación vigente para el ejercicio profesional e incluidos en el ciclo formativo, en su caso.

El proyecto normativo deberá contar con la previa consulta a las Comunidades Autónomas, según lo previsto en el citado anteriormente artículo 39.6 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

La Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional dispone en su artículo 5.1 y 5.3 a) y b) que el Sistema de Formación Profesional está compuesto por el conjunto articulado de actuaciones dirigidas a identificar las competencias profesionales del mercado laboral, asegurar las ofertas de formación idóneas, posibilitar la adquisición de la correspondiente formación o, en su caso, el reconocimiento de las competencias profesionales. Asimismo, el modelo de formación profesional se sustenta en cinco grados ascendentes (A, B, C, D y E) descriptivos de las ofertas formativas, organizadas en unidades diseñadas según el Catálogo Nacional de Estándares de Competencia profesionales, y en tres niveles de competencia profesional (1, 2 y 3), de acuerdo con lo dispuesto en el Catálogo Nacional de Estándares de Competencia profesionales.

Asimismo, esta ley establece en su artículo 28 los diversos tipos de ofertas de formación, enmarcando a los ciclos formativos en el Grado D del Sistema de Formación Profesional; además, en el artículo 39.1, dispone que el Grado D del Sistema de Formación Profesional se corresponde con los ciclos formativos de formación profesional que forman parte del sistema educativo español en los términos establecidos en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo. En su artículo 39.2 se establece que los ciclos formativos tendrán carácter modular y estar referidos al Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales y al Catálogo Modular de





Formación Profesional y que incluirán una fase de formación en empresa u organismo equiparado.

El proyecto que se presenta al Consejo Escolar del Estado para su informe incorpora un periodo de formación en empresa según se indica, asimismo, en el artículo 106 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio.

Con el proyecto se derogan el certificado de profesionalidad SEAG0110, Servicios para el control de plagas, establecido en el anexo I del Real Decreto 1536/2011 de 31 de octubre, así como el certificado de profesionalidad SEAG0212, Mantenimiento higiénico-sanitario de instalaciones susceptibles de proliferación de microorganismos nocivos y su diseminación por aerosolización, establecido en el anexo IV del Real Decreto 624/2013, de 2 de agosto.

Por otra parte, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional admite «excepcionalmente», que las bases puedan establecerse mediante normas reglamentarias en determinados supuestos cuando «resulta complemento indispensable para asegurar el mínimo común denominador establecido en las normas legales básicas» (entre otras, en las Sentencias del Tribunal Constitucional 25/1983, de 7 de abril, 32/1983, de 28 de abril, 48/1988, de 22 de marzo, y 49/1988, de 22 de marzo).

En la parte expositiva del proyecto, se alude a que, en su tramitación, han sido consultadas las Comunidades Autónomas, ha emitido su informe el Consejo Escolar del Estado y han informado el Consejo General de la Formación Profesional y el Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática.

La norma se dicta al amparo de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1.30ª. de la Constitución Española para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución Española, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

Finalmente, como se recoge en la exposición de motivos del propio proyecto normativo presentado al Consejo Escolar del Estado (*título de Formación Profesional de Grado Medio de Técnico en Sanidad ambiental aplicada*), se enmarca: “... en el Componente 20 (*Plan Estratégico de Impulso de la Formación*), como parte de la Reforma 01: *Plan de Modernización de la Formación Profesional. Proyecto 01. Renovación del Catálogo de Títulos en Sectores Estratégicos, perteneciente al Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (PRTR)*. Las previsiones del Componente 20 se sitúan en 42 nuevas titulaciones, en el Q4 de 2024, y en 60 nuevas titulaciones en todo el componente 20 del PRTR.





## Contenido

### CAPÍTULO I. Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

### CAPÍTULO II. Identificación del título, perfil profesional y entorno profesional del título en el sector o sectores

Artículo 2. Identificación del título.

Artículo 3. Perfil profesional del título.

Artículo 4. Competencia general.

Artículo 5. Competencias profesionales y para la empleabilidad.

Artículo 6. Relación de unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales incluidas en el título.

Artículo 7. Entorno profesional.

### CAPÍTULO III

Artículo 8. Estructura del ciclo formativo.

Artículo 9. Espacios y equipamientos.

Artículo 10. Profesorado.

### CAPÍTULO IV. Acceso y vinculación a otros estudios, convalidaciones y exenciones, correspondencia de módulos profesionales con las unidades de competencia y accesibilidad

Artículo 11. Acceso y vinculación a otros estudios.

Artículo 12. Convalidaciones y exenciones.

Artículo 13. Correspondencia de los módulos profesionales con las unidades de competencia para su acreditación, convalidación o exención.

Artículo 14. Accesibilidad universal en las enseñanzas de este título y de los grados C, B y A.

### CAPÍTULO V. Los grados C, B y A





Artículo 15. Establecimiento de los grados C, B y A del título de Formación Profesional de Grado Medio de Técnico en Sanidad ambiental aplicada.

Artículo 16. Espacios para la impartición de los grados A y B.

Artículo 17. Duración en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes.

Disposición adicional primera. Referencia del título en el marco europeo.

Disposición adicional segunda. Formación presencial, semipresencial y virtual.

Disposición adicional tercera. Vinculación con capacitaciones profesionales y titulaciones equivalentes.

Disposición adicional cuarta. Regulación del ejercicio de la profesión.

Disposición adicional quinta. Equivalencia de los certificados de profesionalidad.

Disposición derogatoria única. Derogación de normas.

Disposición final primera. Título competencial.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El proyecto se completa con los siguientes Anexos:

ANEXO I: Módulos Profesionales

ANEXO II: Espacios y equipamientos mínimos Espacios:

ANEXO III: Especialidades del profesorado con atribución docente en los módulos profesionales del ciclo formativo de Sanidad ambiental aplicada

ANEXO IVA): Correspondencia de las unidades de competencia acreditadas con los módulos profesionales para su convalidación

ANEXO IV B): Correspondencia de los módulos profesionales con las unidades de competencia para su acreditación

ANEXO V: Oferta de Grado C: Certificados profesionales

ANEXO VI: Oferta de Grado B: Certificados de competencia

ANEXO VII: Oferta de Grado A: Acreditaciones parciales de competencia





ANEXO VIII: Módulo profesional: Nivel básico en prevención de riesgos profesionales.

## II. Apreciaciones sobre adecuación normativa

### a) Artículo 13

Se observa que este artículo 13 del proyecto se regula la “Correspondencia de los módulos profesionales con las unidades de competencia para su acreditación, convalidación o exención”. El artículo posee dos apartados. Sin embargo, esta misma materia se encuentra regulada en otros proyectos normativos en un artículo integrado por los mismos apartados que en el de Sanidad aplicada pero además se han incorporado otros dos apartados con la siguiente redacción:

“.../...”

3. *A los efectos previstos en el apartado 1, serán igualmente de aplicación las unidades de competencia acreditadas mediante el procedimiento regulado por el extinto Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral.*
4. *Habida cuenta de las actualizaciones en las denominaciones de las unidades de competencia y/o de los módulos profesionales, en caso de discrepancia, prevalecerá la codificación frente a la denominación.”*

Lo anterior se pone de relieve por si se hubiera producido algún error de omisión al respecto.

### b) Artículo 17 y Anexo V. Oferta de grado C: Certificados profesionales

El artículo 17 del proyecto establece lo siguiente:

*“Artículo 17. Duración en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes.*

*La duración orientativa que figura en el apartado 1. Identificación de cada uno de los grados C establecidos en el anexo V tendrá carácter prescriptivo para las acciones formativas desarrolladas en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes.”*

El anexo V del proyecto regula el carácter orientativo de la duración de las certificaciones profesionales contenidas en el mismo y, sin embargo, para el ámbito de gestión del Ministerio tal duración es de carácter prescriptivo.





Convendría que el Ministerio clarificase la expresión “duración orientativa” que se utiliza al regular los certificados profesionales en el Anexo V.

### **c) Requisitos para la realización de la estancia en empresa para los grados C**

Llama la atención que en este ciclo formativo no ha sido incorporado el artículo 18 que sí se encuentra en otros ciclos formativos con la siguiente redacción:

*“Artículo 18. Requisitos para la realización de la estancia en empresa para los grados C.*

*De acuerdo con lo establecido en el artículo 158 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, el inicio de la estancia en la empresa u organismo equiparado requerirá haber superado la formación en prevención de riesgos laborales. Para ello, será necesario que se haya cursado la formación correspondiente para alcanzar las competencias necesarias para el desempeño de las funciones de nivel básico en Prevención de Riesgos Laborales, establecidas en el artículo 35 del Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención, sin perjuicio de lo establecido en el art 153.2.d) del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio.*

*Se tomará como referente para dicha formación el resultado de aprendizaje recogido en el anexo VIII, que podrá impartirse en cualquiera de los módulos que forman parte del grado C a criterio del centro de formación profesional.”*

Convendría revisar este aspecto por si se hubiera producido un error de omisión al respecto y en su caso, incluirlo con las modificaciones oportunas.

### **d) Disposición adicional primera: Clasificación de niveles respecto al Marco Español de cualificaciones para el Aprendizaje Permanente**

La “Disposición adicional primera. Referencia del título en el Marco Europeo” establece que el nivel de los títulos de Técnico de Formación Profesional con referencia en el marco europeo se corresponde con el nivel 4A, según se especifica en el artículo 4.5 del Real Decreto 272/2022, de 12 de abril, por el que se establece el Marco Español de Cualificaciones para el Aprendizaje.

Sin embargo, se observa que en el proyecto presentado al Consejo para su dictamen no parece estar regulada la correspondencia de las enseñanzas de los certificados profesionales (grado C), que se encuentran reguladas en el Anexo V del proyecto.

Se sugiere reflexionar sobre la conveniencia de que en la Disposición adicional primera del proyecto se incluya la correspondencia de los certificados profesionales, regulados en el artículo





15 y Anexo V del proyecto (págs. 60 y 64), según las previsiones del artículo 4 del Real Decreto 272/2022, de 12 de abril, y que podría corresponderse con las previsiones del artículo 4.5.b) del mencionado Real Decreto (nivel 4B), que, por otra parte, figura en el código identificativo contenido en los citados artículos 15 y Anexo V.

#### ***e) Disposición adicional segunda.***

Sería conveniente completar esta Disposición de la forma siguiente:

*“La oferta formativa de este ciclo formativo y de los grados C, B y A del mismo podrá impartirse en modalidad presencial, semipresencial y virtual...”*

### **III. Apreciaciones sobre posibles mejoras expresivas**

a) Se observa que el Capítulo III no tiene una denominación que englobe todo el Capítulo, como sucede con el resto de los Capítulos del proyecto. Sería conveniente asignarle tal denominación.

b) Parece que se ha cometido un error en el Anexo I. Módulos profesionales. Biocidas para el control de animales nocivos. (pág. 18), ya que no consta correctamente la duración del módulo en su 50% y 60% del tiempo:

“Duración 50%: 140 horas

Duración 50%: 170 horas”

Se debe corregir el error.

### **IV. Observaciones sobre los aspectos educativos de la norma**

#### ***a) Plan de aprobación y adaptación normativa de los ciclos formativos***

La aprobación de la normativa legal y reglamentaria que se ha detallado en los antecedentes normativos de este dictamen afecta a un elevado número de ciclos formativos. Sería adecuado que las unidades competentes del Ministerio elaborasen un Plan de actuación para la aprobación de la normativa básica de los nuevos ciclos formativos y para la adaptación de los existentes a las nuevas previsiones legales y reglamentarias en vigor. Dicho Plan de actuación sería de gran interés para la comunidad educativa y para facilitar el seguimiento normativo y su conocimiento.





***b) Uso de lenguaje coeducativo***

El Consejo Escolar del Estado observa y valora positivamente el esfuerzo que realiza el Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes en la utilización de un lenguaje coeducativo en la normativa que publica y le insta, en coherencia con la línea de trabajo que se desarrolla en la Ponencia de Coeducación, a seguir avanzando en la medida de lo posible en este sentido, de acuerdo con el principio 11 del artículo 14 de la Ley 3/2007 de igualdad efectiva entre mujeres y hombres que refiere "la implementación de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales, culturales y artísticas."

Es Dictamen que se eleva a su consideración.

Madrid, a 24 de septiembre de 2024

EL SECRETARIO GENERAL,

Andrés Ajo Lázaro

Vº Bº

LA PRESIDENTA,

Encarna Cuenca Carrión

SR. SECRETARIO DE ESTADO DE EDUCACIÓN. -

